

REUSMEN Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de Seguridad para Instalaciones Frigoríficas (RSIF) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado de 8 de marzo de 2011 el [Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.](#)

La experiencia adquirida en la aplicación del anterior Reglamento (Real Decreto 3099/1977) y sus modificaciones, los avances tecnológicos y la integración en la Unión Europea, han hecho necesaria la elaboración de este nuevo reglamento.

Se deroga el Real Decreto 3099/1977 y todas sus posteriores modificaciones.

Entrada en vigor el 8 de septiembre de 2011.

Aspectos destacables: Este nuevo reglamento se adapta a la [Ley 17/2009](#) y a la [Ley 25/2009](#) sobre el libre acceso a actividades y servicios.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Se aplicarán a las instalaciones frigoríficas de nueva construcción, así como a las ampliaciones, modificaciones y mantenimiento de éstas y de las ya existentes.

El **RSIF es de aplicación** a todas las instalaciones frigoríficas de nueva construcción así como a las ampliaciones, modificaciones y mantenimiento de las mismas, que funcionen con sistemas compactos y semicompactos que posean una carga de refrigerante igual o superior a las cantidades siguientes:

- 2,5 kg de refrigerante de máxima seguridad (pertenecientes al grupo L1)*
- 0,5 kg de refrigerante de media seguridad (pertenecientes al grupo L2)*
- 0,2 kg de refrigerante de baja seguridad (pertenecientes al grupo L3)*

Quedan excluidas:

- a) Las instalaciones frigoríficas correspondientes a modos y medios de transporte terrestre, marítimo y aéreos, que se regirán por lo dispuesto en las normas de seguridad internacionales y nacionales aplicables a los mismos y en sus normas técnicas complementarias.
- b) Los sistemas secundarios utilizados en las instalaciones de climatización para condiciones de bienestar térmico de las personas en los edificios, que se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.
- c) Los sistemas de refrigeración compactos (sistemas de acondicionamiento de aire portátiles, frigoríficos y congeladores domésticos, etc.) con carga de refrigerante inferior a: 2,5 Kg. de refrigerante del grupo L1 0,5 Kg. de refrigerante del grupo L2 0,2 Kg. de refrigerante del grupo L3.

Es de interés para:

- a) Titulares de instalaciones frigoríficas.
- b) Empresas frigoristas.
- c) Fabricantes, instaladores o conservadores- reparadores de este tipo de instalaciones.
- d) Organismos de control autorizados para colaborar con la administración en materia de seguridad industrial.

OBJETO:

El objeto del presente reglamento es establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones frigoríficas en orden a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, así como la protección del medio ambiente.

RESUMEN

A efectos de las diferentes exigencias de seguridad, según el tipo de ocupación o utilización, los locales en los que estén emplazadas instalaciones frigoríficas, se clasificarán en los siguientes grupos:

- ✓ Locales institucionales: Aquellos donde se reúnen y son retenidas personas careciendo de libertad plena para abandonarlos en cualquier momento. Comprenden: Hospitales, asilos, sanatorios, comisarías de policía, cárceles, tribunales con calabozos o prevenciones, colegios y centros de enseñanza elemental, cuarteles, arsenales y otros similares.
- ✓ Locales de pública reunión.
- ✓ Locales residenciales.
- ✓ Locales comerciales: Aquellos donde tienen lugar operaciones de compra y venta y realización de servicios profesionales y actividades productivas de carácter artesano. Comprenden: Tiendas, almacenes, despachos profesionales, oficinas administrativas, públicas o privadas, restaurantes, bares, cafeterías, panaderías, confiterías y otros similares.
- ✓ Locales industriales: Aquellos donde tienen lugar procesos de transformación, manipulación, almacenamiento de bienes o realización de servicios, mediante maquinaria a escala no artesana. Comprenden: Locales con establecimientos inscribibles en los Registros Industrial, Minero y similares, excluidos los de carácter artesano, que serán considerados como locales comerciales
- ✓ Locales mixtos.

REQUISITOS Y TRÁMITES LEGALES:

Las empresas instaladoras o conservadoras-reparadoras frigoristas, así como las empresas que se rigen por lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), autorizadas a la fecha de entrada en vigor de este RD podrán seguir realizando la actividad para la que fueron autorizadas sin que deban presentar la Declaración Responsable. Estas empresas serán inscritas de oficio en el Registro Integrado Industrial, a partir de los datos contenidos en la autorización y remitidos, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma.

AUTORIZACIONES Y PERMISOS:

Habilitación de profesionales frigoristas para la realización, puesta en servicio, mantenimiento, reparación, modificación y desmantelamiento de instalaciones frigoríficas: Las instalaciones

frigoríficas serán realizadas, puestas en servicio, mantenidas, reparadas, modificadas y desmanteladas por profesionales frigoristas habilitados que deberán cumplir y poder acreditar ante la Administración competente, cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección e investigación, una de las situaciones que se indican en el art. 9 de la presente disposición.

Obligación de las empresas frigoristas de realizar una Declaración Responsable con anterioridad al inicio de su actividad.

Las empresas frigoristas ejercerán sus actividades dentro de un estricto cumplimiento de este Reglamento. Las empresas frigoristas **llevarán un registro en el que se hará constar las instalaciones realizadas**, aparatos, características, emplazamiento, cliente y fecha de su terminación.

REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS INSTALACIONES.

Se considerará que las instalaciones proporcionan las condiciones mínimas que, de acuerdo con el estado de la técnica, son exigibles para preservar la seguridad de las personas y los bienes cuando se utilicen de acuerdo a su destino en los siguientes casos:

- a) Cuando las instalaciones hayan sido realizadas de conformidad con las prescripciones del presente reglamento.
- b) Cuando las instalaciones hayan sido realizadas mediante la aplicación de soluciones alternativas, siendo tales las que proporcionen, al menos, un nivel de seguridad y unas prestaciones equiparables a las establecidas, lo cual deberá ser justificado explícitamente por el autor de la memoria técnica o el proyecto que se pretende acoger a esta alternativa ante el órgano competente de la comunidad autónoma para su aprobación por la misma antes de la puesta en servicio de la instalación.

DISEÑO Y EJECUCIÓN.

Con carácter previo a la ejecución de las instalaciones frigoríficas incluidas en ámbito de aplicación del RSIF deberá elaborarse la siguiente documentación técnica en la que se ponga de manifiesto el cumplimiento de los preceptos reglamentarios:

Las instalaciones frigoríficas de Nivel 1 requerirán la elaboración de una breve memoria técnica descriptiva de la instalación, suscrita por un instalador frigorista o un técnico o un técnico titulado competente, que sea responsable de que la instalación cumpla las exigencias reglamentarias.

Las instalaciones de Nivel 2 requerirán la elaboración de un proyecto suscrito por un técnico titulado competente que será responsable de que la instalación cumpla con las exigencias reglamentarias.

El proyecto incluirá un anexo donde se consignará el valor teórico actual estimado del TEWI, así como los cálculos justificados de dicha estimación, que se fundamentará en el contenido del apéndice 2 de la Instrucción Técnica IF 02.

EMPRESAS FRIGORISTA DE NIVEL 1

Cualquier empresa frigorista que cuente, como mínimo, **con un profesional frigorista habilitado en plantilla** podrá montar, poner en servicio, mantener, reparar, modificar y desmantelar las instalaciones del Nivel 1.

Deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los posibles daños derivados de su actividad, **por importe mínimo de 300.000 euros.**

Asimismo deberá disponer de un plan de gestión de residuos que considere la diversidad de residuos que pueda generar en su actividad y las previsiones y acuerdos para su correcta gestión ambiental y que, en su caso, si procede, contemplará su inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos en el órgano competente de la comunidad autónoma.

En todo caso, deberá disponer de los medios técnicos que se especifican en la Instrucción técnica complementaria IF-13.

EMPRESAS FRIGORISTA DE NIVEL 2

Para montar, poner en servicio, mantener, reparar y desmantelar las instalaciones hasta de Nivel 2, **la empresa frigorista deberá poseer en plantilla, como mínimo, un técnico titulado** con atribuciones específicas en el ámbito competencial a que se refiere el Reglamento.

Deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente que cubra los posibles daños derivados de su actividad **por un importe mínimo de 900.000 euros.**

Asimismo deberá disponer de un plan de gestión de residuos que considere la diversidad de residuos que pueda generar en su actividad y las previsiones y acuerdos para su correcta gestión ambiental, y que en su caso, si procede, contemplará su inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos en el órgano competente de la comunidad autónoma.

En todo caso deberá disponer de los medios técnicos que se especifican en la Instrucción técnica complementaria IF-13.

NIVELES DE INSTALACIONES FRIGORIFICAS

INSTALACIONES DE NIVEL 1

- Instalaciones formadas por uno o varios sistemas frigoríficos independientes entre sí con:
 - **Potencia eléctrica** instalada en los **compresores** por cada sistema **< de 30 Kw siempre que, la suma total de las potencias eléctricas instaladas en los compresores sea < 100 Kw.**
- Equipos compactos de cualquier potencia.

INSTALACIONES DE NIVEL 2

- Instalaciones formadas por uno o varios sistemas frigoríficos independientes entre sí con:
 - **Potencia eléctrica en los compresores > de 30 Kw en alguno de los sistemas ó que, la suma total de las potencias eléctricas instaladas en los compresores sea > 100 Kw.**
- Cámaras de atmósfera artificial o que utilicen refrigerantes de media y baja seguridad.
- Equipos con refrigerantes de Media o baja seguridad (L2 ó L3).

PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.

El titular de la instalación presentará en el organismo correspondiente la siguiente documentación:

- a) Proyecto o breve memoria técnica, según proceda, de la instalación realmente ejecutada.
- b) Las instalaciones de Nivel 2 requerirán, además del proyecto, el Certificado Técnico de Dirección de Obra.
- c) El Certificado de la instalación suscrito por la empresa frigorista y el director de la instalación, cuando la participación de este último sea preceptiva (de acuerdo con la IF-15).
- d) Certificado de instalación eléctrica firmado por un instalador en baja tensión.
- e) Las Declaraciones de Conformidad de los equipos a presión.
- a) En su caso, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente y el contrato de mantenimiento con una empresa instaladora frigorista cuando así esté establecido.

MUY IMPORTANTE: El titular de la instalación tiene la obligación de no ponerla en funcionamiento sin haber presentado la documentación arriba mencionada.

MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.

El mantenimiento de las instalaciones frigoríficas así como la manipulación de refrigerante se realizará por empresas frigoristas o por empresas habilitadas de conformidad con lo previsto en el RITE, en el caso de instalaciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de ese reglamento, quedando restringida la manipulación de los circuitos frigoríficos y refrigerantes a los profesionales referidos en el artículo 9.

El mantenimiento se realizará siguiendo los criterios indicados en la Instrucción técnica complementaria F-14.

La manipulación de refrigerantes y la prevención de fugas de los mismos en las instalaciones frigoríficas se realizará atendiendo a los criterios de la Instrucción técnica complementaria IF-17, debiéndose subsanar lo antes posible las fugas detectadas.

MUY IMPORTANTE: De toda reparación deberá emitirse la correspondiente certificación que quedará en poder del titular de la instalación.

El titular de la instalación frigorífica será responsable de contratar el mantenimiento de la instalación según el Art. 18 del RSIF y de asegurarse que la instalación se revise e inspeccione periódicamente (incluyendo el control de fugas) de acuerdo con lo que se establece en las Instrucciones IF 14 e IF 17.

El titular de la instalación, podrá contratar el mantenimiento con una empresa frigorista inscrita en el Registro Integrado Industrial (habilitada y certificada, cuando proceda, para la

manipulación de gases fluorados) o constituirse como empresa auto mantenedora cumpliendo los requisitos exigibles al efecto.

REPARACIÓN, MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES FRIGORÍFICAS.

Se realizará por empresas frigoristas, quedando restringida la manipulación de los circuitos y refrigerantes a los profesionales referidos en el artículo 9. Las reparaciones que afecten a las partes sometidas a presión de los recipientes deberán atenerse a los criterios del Reglamento de equipos a presión

De toda reparación deberá emitirse la correspondiente certificación que quedará en poder del titular de la instalación.

La transformación de una instalación por ampliación o sustitución de equipos por otros de características diferentes requerirá el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para las nuevas instalaciones.

La modificación de una instalación por reducción o sustitución de equipos por otros de características similares solamente requerirá comunicación al organismo competente y la correspondiente anotación en el libro de la instalación.

INSPECCIÓN Y REVISIONES:

Controles periódicos de fugas de instalaciones frigoríficas: se les realizarán periódicamente controles de fugas por una empresa frigorista de conformidad con lo establecido en la Instrucción técnica complementaria IF-17.

Las instalaciones deberán ser revisadas periódicamente por una empresa frigorista con la periodicidad y los criterios indicados en las Instrucciones técnicas complementarias IF-14 y IF-17.

Córdoba, febrero de 2012.